



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02435-2014-PHC/TC  
AYACUCHO  
BERTHA COAQUIRA PINTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez Y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Coaquira Pinto contra la resolución expedida por la Sala Penal -Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 103, su fecha 29 de noviembre de 2013, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2013, doña Bertha Coaquira Pinto interpone demanda de hábeas corpus contra doña Flavia Buitrón viuda de Palomino, jueza del Juzgado de Paz Letrado de Vilcashuamán; don Víctor Antonio Aguilar Morales, Presidente de la Comunidad Campesina de la Provincia de Vilcashuamán, doña Melania Succa Gutiérrez, Presidenta del Club de Madres "Barrio Cruz Baja"; don José Luis Delgado Palomino, alcalde de la Municipalidad de la Provincia de Vilcashuamán; don Manuel E. Solano, Secretario General de SUTE; don Lucas Najarro; contra las señoras Delia Chavez Gamboa de Sulca, Marina Palomino, Apolonia Fuentes, Teodosia Cárdenas Gamboa; y otros. Alega la amenaza a su derecho al libre tránsito por lo que solicita que cesen las amenazas de ser expulsada del Barrio Cruz Baja en la Provincia de Vilcashuamán.

La recurrente alega que, con fecha 16 de febrero de 2011, se firmó un memorial por parte de los vecinos y comuneros de Vilcashuamán con firmas legalizadas ante la jueza demandada, suscrito también por el alcalde de Vilcashuamán y el secretario del SUTE. En ese memorial se referían hechos falsos respecto de su persona, la de sus hijos así como de su comportamiento en la comunidad, además de señalar que por no ser oriundos de Vilcashuamán debían retirarse de dicha localidad, por lo que se pretende desterrarla del lugar donde reside y trabaja, y restringir su libre tránsito. La accionante añade que la profesora de sus hijos, Elodia Delgado Baldeón, viene presentando el memorial en diversos procesos judiciales que se encuentran en proceso ante el Juzgado de la Provincia de Vilcashuamán.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02435-2014-PHC/TC  
AYACUCHO  
BERTHA COAQUIRA PINTO

El Juzgado Mixto de Vilcashuamán, con fecha 1 de agosto de 2013, declaró improcedente *in límine* la demanda por considerar que el fundamento de la demanda lo constituye un acto futuro y remoto.

La Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 29 de agosto de 2013 (fojas 48), revocó la apelada y dispuso la recalificación de la demanda. Mediante resolución N° 7, de fecha 3 de octubre de 2013, se admitió a trámite la demanda.

A fojas 75, obra el Acta de Verificación de restricción de la libertad de tránsito realizada con fecha 9 de octubre de 2013, en la que se indica que al constituirse al inmueble de la recurrente en Avenida Los Incas s/n Barrio Cruz Baja, se apreció un Pasaje peatonal donde existen varias tiendas y el libre tránsito de las personas.

En la diligencia de verificación también participaron las siguientes personas quienes manifestaron lo siguiente:

- a) Bertha Coaquira Pinto manifestó que los demandados han firmado un memorial y en cada asamblea acuerdan que la recurrente y su familia se retiren del Barrio Cruz Baja, y que existen rumores de una probable expulsión. También señaló que se encuentra en tratamiento psiquiátrico por los problemas que tiene con doña Elodia Delgado Baldeón.
- b) Flavia Buitrón, jueza demandada, manifestó que sí firmó y selló el memorial pero no reparó en el contenido del mismo y no ha realizado ningún acto en contra de la recurrente.
- c) Víctor Antonio Aguilar Morales refirió que sí firmó porque el señor Rafael Mendoza Najarro le dijo que habían acuchillado a la señora Elodia Delgado Baldeón y por los comentarios en contra de la recurrente de ser una persona problemática y que no ha realizado ningún acto en contra de doña Bertha Coaquira Pinto, que recién la conoce.
- d) M.C.G.C., menor hija de la recurrente señaló que la profesora Elodia Delgado Baldeón la amenaza con expulsarla del colegio donde estudia a partir del problema que tuvo con sus padres el 16 de julio de 2013.

El Juzgado Mixto de Vilcashuamán, con fecha 10 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que dos de las personas que suscribieron el memorial, manifestaron que lo hicieron a solicitud y pedido de terceras personas con las que la recurrente tuvo problemas y que el documento en mención fue redactado el 16 de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02435-2014-PHC/TC  
AYACUCHO  
BERTHA COAQUIRA PINTO

febrero de 2011, por lo que se trata de una amenaza incierta.

La Sala Penal -Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la apelada por considerar que en autos no se tienen elementos de prueba de actuación inmediata que hagan suponer o presumir que algunas autoridades o pobladores de Vilcashuamán estén por iniciar o hayan iniciado una acción de desalojo contra la recurrente. Así, también consideran que el supuesto acto de destierro realizado con fecha 16 de julio del 2013, solo acredita las lesiones contra el esposo de la recurrente pero no un supuesto acto de destierro o desalojo en su contra.

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, la recurrente sostiene que las amenazas no son remotas ni inciertas pues no se ha tomado en cuenta que el memorial se ha presentado como medio probatorio en varios procesos judiciales en los que participa, por lo que sí existen actos concretos de amenaza en su contra y el de su familia que datan desde el 16 de febrero de 2011; es así que, los demandados con fecha 16 de julio de 2013, han ingresado a su domicilio y utilizando la fuerza la quisieron obligar a dejar Vilcashuamán y, al poner resistencia, fue agredida conforme se desprende del Atestado Policial N.º 068-13-DIRTELPOL-AYA/CSVH, en el que se señala que las agresiones e intento de homicidio en su contra y de sus menores hijos obedecen a razones de discriminación por ser natural de Puno.

**FUNDAMENTOS**

**1. Delimitación del petitorio**

1. La pretensión de la demanda es que cesen las amenazas contra su derecho a la libertad de tránsito y no ser expulsada del Barrio Cruz Baja en la Provincia de Vilcashuamán.

**2. Sobre la amenaza al derecho a la libertad de tránsito**

**a) Argumentos de la demandante**

2. La recurrente sostiene que mediante el memorial de fecha 16 de febrero de 2011, se pretende restringir su libre tránsito y expulsarla a ella y a su familia del lugar donde reside y trabaja; es decir, del Barrio Cruz Baja, Provincia de Vilcashuamán; y que el referido memorial se ha presentado como medio probatorio en varios procesos judiciales en los que participa. También refiere que los demandados han ingresado a su domicilio y han causado lesiones a su esposo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02435-2014-PHC/TC  
AYACUCHO  
BERTHA COAQUIRA PINTO

### b) Argumentos del demandando

3. Los demandados alegan que firmaron el memorial a solicitud de terceras personas y no han realizado ningún acto concreto en contra de los derechos de la recurrente.

### c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. La Constitución en su artículo 2º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de él, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.
5. El Tribunal Constitucional ha establecido que el hábeas corpus restringido es tutelar el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (STC 5970-2005-PHC/TC; 7455-2005-PHC/TC, entre otros).
6. El artículo 2º del Código Procesal Constitucional dispone que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización”. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02435-2014-PHC/TC  
AYACUCHO  
BERTHA COAQUIRA PINTO

2484-2006-PHC/TC). Además, de acuerdo a lo antes señalado, la amenaza debe reunir determinadas condiciones, tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.

7. En el presente caso, la recurrente sustenta la amenaza a su derechos a la libertad de tránsito y su posible expulsión del Barrio Cruz Baja en un memorial que fue firmado el 16 de febrero del año 2011, documento en el que si bien se solicita su expulsión, no configura una amenaza cierta e inminente contra su derecho a la libertad de tránsito. Ello se reafirma en la diligencia de verificación, realizada por el juez del presente proceso, a fojas 75 de autos.
8. Si bien la recurrente, a fojas 85 de autos, aduce que se habría intentado llevar a cabo su expulsión de Vilcashuamán el 16 de julio de 2013, para lo cual presentó fotografías en las que su esposo aparece con golpes y cosas en desorden (fojas 81 a la 85 y de fojas 115 a la 122); dichas fotos por sí solas no son suficientes para acreditar que las lesiones de su esposo correspondan a un intento de ejecución de las amenazas que, según sostiene, se han vertido en su contra con el propósito de proceder con el desalojo. Ello no impide que la recurrente pueda presentar los reclamos que estime pertinentes en la vía penal, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.
9. Por lo demás, este Tribunal advierte que el pedido de los integrantes de la comunidad es conforme con lo estipulado en el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, el cual otorga un importante margen de decisión a dichas entidades en cuanto a la determinación y el establecimiento de sanciones en contra de los comuneros, siempre y cuando las mismas estén previstas en el Estatuto y sean, en principio, conformes con el conjunto de valores, derechos y principios contenidos en la Constitución. Evidentemente, ello implica determinar las sanciones que el propio Estatuto regula, así como el eventual establecimiento de responsabilidad por parte de los presuntos responsables. De esta manera, en el estadio en que se encuentra el trámite de dicha solicitud, no advierte este Tribunal alguna amenaza cierta e inminente en contra de la recurrente, más aun cuando, a la fecha, no se ha probado la existencia de algún acto concreto direccionado a desterrar a la familia de la recurrente sin la existencia de un procedimiento previo.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02435-2014-PHC/TC  
AYACUCHO  
BERTHA COAQUIRA PINTO

10. Por lo expuesto, Este Tribunal declara que en el presente caso no se acredita la amenaza al derecho a la libertad de tránsito, reconocida en el artículo 2º, inciso 11 de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**

*Toy Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL